

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-592/2015.

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
FELIPE CHI LUGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, en sesión pública de veintiocho de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y Felipe Chi Lugo, a fin de controvertir la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SX-JRC-168/2015, la cual confirmó la resolución emitida el catorce de julio del presente

¹En adelante Sala Regional Xalapa.

año, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente RIN-27/2015, relativa a la elección de regidores del ayuntamiento de Tepakán.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos del recurrente, así como de las constancias que obran en autos en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diez de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral 2014-2015 en el estado de Yucatán, a fin de renovar el Congreso Local, así como los regidores y síndicos que integrarán los ciento seis ayuntamientos de dicha entidad federativa.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir regidores de Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán.

3. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Tepakán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	21	Veintiuno

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	612	Seiscientos doce
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	697	Seiscientos noventa y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2	Dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	Cero
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	Cero
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	Cero
 MORENA	0	Cero
 PARTIDO HUMANISTA	0	Cero
 ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
CANDIDATO COMÚN 1  PRI-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-PARTIDO NUEVA ALIANZA-PARTIDO HUMANISTA-ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	12	Doce
VOTACIÓN TOTAL	1,344	Mil trescientos cuarenta y cuatro

Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal del instituto

electoral local, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

4. Recurso de inconformidad. En contra de dichos resultados, el trece de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con sede en Tepakán.

5. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. El catorce de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictó resolución en el expediente RIN-27/2015, en el sentido siguiente:

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios vertidos por el partido político impugnante.

SEGUNDO. Se confirma el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática encabezada por su candidato Eufrazio UC Chan.

(…)

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de julio del año en curso, Luis Alberto Tzuc Nah, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de

revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mismo que fue registrado ante la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JRC-168/2015.

7. Sentencia impugnada. El veinte de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el referido juicio, donde confirmó la resolución emitida el catorce de julio del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente RIN-27/2015, relativo a la elección de regidores del ayuntamiento de Tepakán.

II. Recurso de reconsideración.

1. Interposición del recurso. El veinticinco de agosto, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán en Tepakán, y Felipe Chi Lugo, interponen recurso de reconsideración, contra la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil quince en el expediente SX-JRC-168/2015.

2. Aviso de interposición. El mismo día el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de correo electrónico, dio aviso a la Sala Regional Xalapa de la presentación del escrito de recurso de reconsideración descrito en el numeral 1, del presente apartado, y en ese acto remitió la demanda y la documentación atinente de forma digital.

3. Remisión a Sala Superior. Mediante proveído de veintiséis de agosto del presente año, el Presidente del Sala Regional Xalapa, acordó integrar el cuaderno de antecedentes SX-196/2015 y remitir toda la documentación atinente a esta Sala Superior.

4. Recepción el Sala Superior. El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior diversas constancias relativas a la promoción del medio al rubro indicado.

5. Registro y Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente SUP-REC-592/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

6. Escrito de tercero interesado. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietario y suplente ante Consejo Municipal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán en Tepakán, compareció como tercero interesado, mediante escrito dirigido al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-592/2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

² En adelante Ley General de Medios.

7. Radicación y determinación sobre el escrito del tercero interesado. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el recurso de reconsideración en la ponencia a su cargo, y determinó lo procedente respecto del escrito de tercero interesado.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral precisado en el preámbulo de esta sentencia.

2. Improcedencia

Esta Sala Superior advierte que el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano de conformidad con

el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

Marco Jurídico.

En el artículo 9, párrafo 3, de la ley invocada se establece, que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

En el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento se establece que es improcedente, entre otros, el recurso que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Así en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado, se prevé una regla específica para la presentación del recurso de reconsideración, consistente en que éste deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

En el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley, se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y al respecto cabe destacar que actualmente se está llevando a cabo el proceso electoral para elegir a diputados

locales por principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a integrantes de diversos ayuntamientos, en Yucatán.

Caso concreto.

El acto controvertido en esta vía es la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil quince, por la Sala Regional Xalapa dentro del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-168/2015, misma que confirmó la resolución emitida el catorce de julio del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente RIN-27/2015, relativa a la elección de regidores del Ayuntamiento de Tepakán.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de notificación atinente y su razón de retiro, se advierte que la sentencia recaída en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-168/2015 fue notificada personalmente al Partido Revolucionario Institucional y por estrados a Felipe Chi Lugo, el veintiuno de agosto del presente año, tal como obra en autos, en términos del artículo 27, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ante ello, el plazo de tres días para impugnar la resolución de la Sala Regional Xalapa, transcurrió del veintidós al veinticuatro de agosto del año en curso, pues al estar inmerso el proceso

electoral local en curso, todos los días se tienen que considerar como hábiles.

De conformidad con lo plasmado en la primera hoja del escrito recursal, donde consta el sello de recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el recurso de reconsideración se interpuso el veinticinco de agosto de la presente anualidad, situación que se corrobora con el aviso de interposición de esa fecha.

Documentos que valorados en su conjunto de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, otorgan plena certeza de que el recurso de reconsideración se interpuso fuera de plazo.

Por tanto, esta Sala Superior se estima que el medio de impugnación resulta extemporáneo, al haberse presentado un día después de haberse vencido el plazo previsto para tal efecto y lo conducente es decretar su desechamiento.

En consideración a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y Felipe Chi Lugo a fin de controvertir la sentencia dictada el veinte de agosto del año en que se actúa, emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio

de revisión constitucional electoral con clave SX-JRC-168/2015.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-REC-592/2015

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO